

La Constitución Política de Costa Rica, en su Artículo 11, sobre el principio de legalidad, establece:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.

En concordancia con ese principio constitucional, el **Artículo 11** de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, contempla:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

La Ley N°. 8131, “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, establece:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. *La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos...*

Artículo 2. – Régimen económico – financiero. *El régimen económico-financiero comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que facilitan la recaudación de los recursos públicos y su utilización óptima para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control.*

Artículo 3.- Fines de la Ley

a) *Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.*

(...)

“Educar para una nueva ciudadanía”

Artículo 5.- Principios Presupuestarios

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.

(...)

*f) Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa. Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. **Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.***

La negrita y el subrayado no corresponden al original.

(...)

Artículo 17.- Sistemas de Control. *Para propiciar el uso adecuado de los recursos financieros del sector público, se contará con sistemas de control interno y externo.*

(...)

Artículo 58.- Definición. *El Subsistema de Tesorería comprende tanto el conjunto de órganos participantes como las normas y los procedimientos utilizados en la percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del tesoro público y en los pagos de las obligaciones contraídas de conformidad con la Ley de presupuesto, así como la administración y custodia de los dineros y valores que se generen.*

Asimismo, el **Decreto Ejecutivo 37485-H**, "Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias", emite las siguientes regulaciones:

(...)

Artículo 4.- Requerimientos generales sobre las transferencias

(...)

2) *Para cada transferencia se deberá establecer claramente el fin ajustado a las leyes y disposiciones que regulen la materia.*

3) *La entidad concedente deberá verificar el cumplimiento de condiciones para garantizar la observancia del fin asignado a la transferencia. Asimismo toda transferencia está sujeta al cumplimiento del fin previsto en la norma, de forma que los recursos solo podrán utilizarse para el propósito que motivó dicha transferencia. (...)*

"Educar para una nueva ciudadanía"

Artículo 10.- Obligación de coincidencia presupuestaria. Las transferencias deberán ser consideradas en el presupuesto de la Entidad u Órgano Concedente, así como en el de la entidad beneficiaria, considerando al efecto los clasificadores presupuestarios vigentes, tanto para los ingresos como para los gastos. Siendo las instituciones respectivas responsables de la coincidencia presupuestaria, deberán establecer los mecanismos de control respectivos sin perjuicio del control externo.

Artículo 24.- Obligaciones de los Entes Beneficiarios. El jerarca y titulares subordinados según sus competencias, deberán establecer los mecanismos necesarios para que se cumplan las siguientes obligaciones:

- a. Utilizar la transferencia exclusivamente para el cumplimiento del fin público previsto en la ley.
- b. Cumplir con los procedimientos y principios de la contratación administrativa, según corresponda de conformidad con su naturaleza jurídica, cuando utilice parcial o totalmente los recursos transferidos para la adquisición de bienes y servicios.
- c. Mantener un registro en el cual conste el monto, concepto, origen y movimientos de las transferencias recibidas.
- d. Conformar y custodiar los expedientes administrativos en los cuales debe constar la documentación que respalda los movimientos de las transferencias recibidas. Estos expedientes deben mantener las formalidades legales instituidas en la Ley General de la Administración Pública.
- e. Elaborar manuales y procedimientos específicos que complementen las disposiciones de este reglamento, aplicando principios propios de la simplificación de trámites y de asignación eficiente de los recursos.
- f. Trasladar a la Caja Única, a solicitud de la Tesorería Nacional, los recursos que habiéndose transferido a su cuenta bancaria estuvieren ociosos.

Artículo 25.- Elaboración de informes y remisión a la Entidad Concedente. El jerarca y titulares subordinados de la entidad concedente, según sus competencias, deberán establecer los mecanismos necesarios para preparar anualmente un informe de ejecución presupuestaria, una liquidación presupuestaria y un informe sobre el cumplimiento del plan de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Entidad Concedente. Tales informes deberán ser remitidos, por parte de la entidad beneficiaria, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al que se recibió la transferencia indicando el monto efectivamente ejecutado y los motivos que justifiquen, en caso de presentarse, una ejecución inferior al cien por ciento transferido. Los informes se referirán al menos a la ejecución del presupuesto, del programa o proyecto, así como al logro de los objetivos planteados en el respectivo plan de trabajo, para lo cual la Entidad Concedente podrá definir formatos específicos según el destino de los fondos. La Entidad u Órgano Público Concedente determinará el grado de detalle, la cantidad y la forma de presentación de la información que a su juicio requiera para evaluar el destino del beneficio concedido.

“Educar para una nueva ciudadanía”

Artículo 26. - Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:

- a) Suspensión de transferencias de recursos.
- b) Inicio de procedimiento para recuperación de recursos transferidos.
- c) Revocatoria de calificación de idoneidad.

Por su parte, la Ley 8292, Ley General de Control Interno, regula lo pertinente al establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno en las instancias públicas. Entiéndase como sistema de control interno, a la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información. c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones. d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

A partir de la normativa de cita, el MEP por medio de las instancias técnicas especializadas, así como de las Unidades Ejecutoras de Transferencias, ha promulgado normativa complementaria que regula la asignación, uso, supervisión y control de los recursos públicos canalizados por medio del Presupuesto Nacional y otras fuentes de financiamiento, para garantizar que su uso atienda las necesidades de la población estudiantil en los centros educativos. De esta manera, se logra contribuir con el uso racional, estratégico y transparente de los recursos públicos.

Dicha normativa complementaria está contenida en el **Decreto Ejecutivo 38249-MEP Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas**, así como en circulares, manuales, procedimientos y directrices que se han girado a las Juntas.

Por lo expuesto y con fundamento en las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo 38170-MEP, **Organización Administrativa de las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública**, en sus artículos 50; 51 inciso f) y 56 inciso a); así como en el Decreto Ejecutivo 38249-MEP de cita, en sus artículos 107 y 108 incisos a) y c), se dispone las siguientes normas que deben ser atendidas por los miembros de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas:

1. Las Juntas que reciban fondos públicos de las distintas fuentes de financiamiento por parte del Ministerio de Educación Pública, deberán acatar y respetar el destino para el cual fueron creados y girados dichos fondos, sea por ley específica, por convenio o por donación de instancia particular y no desvirtuar su fin.

2. Los fondos que perciban las Juntas, incluyendo las transferencias del MEP, deben ser incorporados en los documentos presupuestarios que corresponda, mismos que deben contar con la aprobación de los miembros de la Junta y de la Dirección Regional de Educación, en forma previa al inicio de la fase de ejecución presupuestaria.
3. Los recursos presupuestados y aprobados que tienen un destino específico, según su fuente de financiamiento, se incluirán en los rubros correspondientes del presupuesto con una explicación clara de su procedencia y destino, utilizando para ello los formatos establecidos por las instancias competentes del MEP y comunicados por las Direcciones Regionales de Educación.
4. Para la ejecución de los recursos que administran, las Juntas podrán realizar toda clase de contrataciones administrativas para la consecución de sus fines de conformidad con las regulaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como las disposiciones especiales contenidas en la normativa que rige la materia.
5. Las Juntas están obligadas a rendir informes de ejecución de los fondos que administran, de conformidad con los lineamientos que establezcan las instancias competentes del MEP.
6. Se prohíbe a los miembros de las Juntas de Educación y Administrativas el cambio de cheques girados por la Junta de la cual forman parte. La prohibición incluye a sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad.
7. El incumplimiento por parte de las Juntas, de las disposiciones que regulan la administración de los fondos y de los recursos transferidos por el MEP, expone a sus miembros a las sanciones establecidas tanto en la normativa citada en la presente circular, como en otra que sea complementaria y aplicable a la gestión financiera de las Juntas.

Asimismo, se les solicita hacer extensivo el presente comunicado a: Miembros de Juntas, Tesoreros - Contadores, Supervisores de Centros Educativos, Directores, y otros usuarios interesados.

Elaborado por:

José Frederid Perlasa Soto

Revisado por:

Sonia Calderón Villalobos

